

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación No. 70-001-23-33-000-2023-00016-00<sup>1</sup>**

**Demandante:** Antonio Rafael Barranco Cuello

**Demandado:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo

**Tema:** Derechos Fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Vida Digna, Seguridad Social, Estabilidad Reforzada, Igualdad, Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

**Asunto:** Auto Admite Demanda- Requiere Poder

**Magistrada Ponente: Tulía Isabel Jarava Cárdenas**

El **Grupo Manotas & Asociados Abogados Consultores SAS**, representado por el doctor **Luis Alberto Manotas Arciniegas**, aduciendo actuar en calidad de mandatario judicial del doctor **Antonio Rafael Barranco Cuello**, presentó Acción de Tutela en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**, con el objeto que se le protejan sus derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Vida Digna, Seguridad Social, Estabilidad Reforzada, Igualdad, Acceso a la Justicia y Debido Proceso, que considera trasgredidos *“con la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales retira del cargo al Juez de la República”*<sup>2</sup>

La demanda fue inicialmente repartida en Acta del **13 de diciembre de 2022** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – M.P. doctor Omar Ángel Mejía Amador, quien en proveído del día **14 de ese mes y año** decidió: *“por la secretaría de la Sala, se proceda a hacer de forma inmediata la correspondiente remisión del presente expediente al Consejo de Estado, por ser la competente para resolver la acción de tutela interpuesta”*; ello, con fundamento en lo establecido en numeral 8 del Art. 1º del Decreto 333 de 2021, que al tenor literal dispone:

**“ARTÍCULO 1º.** *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Radicada 11001020500020220181900 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.  
Radicada 11001031500020230677700 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Sub sección “A”.

<sup>2</sup> Ver demanda –Archivo Digital 01.Demanda.

(...)

**8.** *Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

*Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.*

(...)

Consecuente con lo anterior, en Acta de Reparto adiada **11 de enero de 2023**, la Acción de Amparo fue asignada para su conocimiento al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección “A” , Magistrado ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández, quien en Auto del **16 de enero de 2023**, dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su cargo, en aplicación, igual que el anterior, de lo dispuesto en el trascrito numeral 8.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021

Finalmente, en Acta de fecha **15 de febrero de 2023** la Acción de Amparo fue repartida a la Suscrita, quien **AVOCARÁ** su conocimiento en atención, no a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 que soportaron las decisiones antes enunciadas, sino a la regla de competencia – **factor territorial**, desarrollado –*junto con los factores subjetivo y funcional*- por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, así:

*“(...) la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio<sup>4</sup> de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

***(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>6</sup>; (Resaltado propio)***

---

<sup>3</sup> Auto 018/19 del 30 de enero de 2019. Referencia: Expediente ICC-3539. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>4</sup> Incorporado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>6</sup> Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

*(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial<sup>7</sup>; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>8</sup>; y*

*(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”<sup>9</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>10</sup>.*

Ello como quiera que el tutelante, doctor **Antonio Rafael Barranco Cuello**, reside, así se indica en la demanda, en el Municipio de Ovejas (Departamento de Sucre) y los actos administrativos que se constituyen en la fuente de la vulneración alegada, fueron expedidos por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

Dicho lo anterior, verificado el contenido del expediente digital puesto a disposición de la suscrita, se constató que no se trajo al mismo el mandato que acredita al **Grupo Manotas & Asociados Abogados Consultores SAS** representado por el doctor **Luis Alberto Manotas Arciniegas**, como mandatario judicial del Tutelante.

En cuanto a la suscripción de poderes para presentar acciones de tutela, a través de apoderado judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2012, afirmó:

*«[...] La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial (...).»*

Consecuente con todo lo dicho, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, la demanda se **ADMITIRÁ**, con la advertencia de que la Parte Actora deberá allegar el poder conferido en debida forma previo a

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>8</sup> El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

<sup>9</sup> Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**” (negritas fuera del texto original).

emitirse decisión de fondo, so pena de declararse la falta de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Tutela presentada por el doctor **Antonio Rafael Barranco Cuello** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito al accionado **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**.

**TERCERO: SOLICITAR** al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo** que en el término de dos (2) días, rinda informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ponga a disposición del Despacho todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con el mismo.

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico [sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: SOLICITAR** a la **Parte Actora** que en el término de dos (2) días, allegue al expediente el Oficio 471 del 31 de octubre de 2022<sup>11</sup>; así mismo, suministre los datos que permitan la identificación de la “*demanda ordinaria de nulidad de afiliación de régimen pensional de fondo privado a fondo público*” que anuncia en el hecho 12 de la demanda y/o aporte al expediente los documentos contentivos de la misma.

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico [sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** al **Grupo Manotas & Asociados Abogados Consultores SAS**, representado por el doctor **Luis Alberto Manotas Arciniegas** para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder que lo acredite como apoderado judicial del Tutelante para presentar la acción de tutela de la referencia, so pena de declararse la falta de legitimación en la causa por activa

---

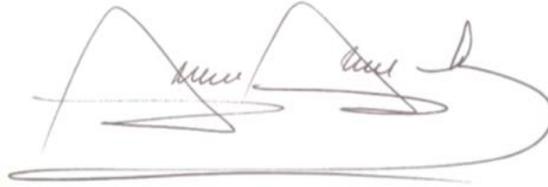
<sup>11</sup> Anunciado en el hecho 12 de la demanda

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico [sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Notificar y librar las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia.

**SEPTIMO:** Publicar esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulia Isabel Jarava Cárdenas', written over a horizontal line.

**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

**Magistrada**